

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Visto:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de su considerando trigésimo primero que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la concesión de reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, pero tratándose de daño moral corresponde otorgarlo desde la fecha en que la sentencia que los fija queda ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que aquéllos han quedado determinados y hasta la época de su pago efectivo.

Segundo: Que, por su parte, los intereses, se deberán desde que el deudor se ha constituido en mora, esto es, en la época en que la sentencia quede ejecutoriada, conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aquélla es la data cierta en que se ha reconocido la existencia de la obligación para el demandado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 Nro. 3 del Código Civil.

Tercero: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido vencida totalmente, se eximirá a la demandada del pago de las costas, debiendo cada parte asumir las propias.

En consecuencia y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil veintiuno en aquella parte que condena en costas al Fisco de Chile y en su lugar se decide que se le exime de dicho pago.

II.- Que **se confirma** en lo demás la referida sentencia, **con declaración** que los reajustes e intereses que vienen concedidos se calcularán desde la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N° 7904-2021.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFQFXMGFDXY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFQFXMGFDXY

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, dieciseis de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFQFXMGFDXY